



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION INTESTADA

Radicado: 20 001 31 10 001 **2023 00266 00**

Demandante: ETILVIA ROSA FONTALVO CABALLERO

Causante: ANICIA BARRIOS FONTALVO

Realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, que por conducto de su apoderado judicial formula la señora Etilvia Rosa Fontalvo Caballero, en calidad de madre de la causante ANICIA BARRIOS FONTALVO, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 488 y 489 del C.G. del P.; y por lo tanto, habrá de inadmitirse.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- Se debe acreditar la propiedad del vehículo mencionado en el escrito de demanda y el avalúo del mismo, el cual será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral 4 del artículo 444 del C. G. del P. En tal caso, también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva. Artículo 44-5 ibidem.

Lo anterior, en razón a que el avalúo de los bienes relictos en los procesos de sucesión, además de ser un imperativo ordenado por el artículo 48-6 del estatuto general del proceso; se requiere a efectos de determinar la cuantía y por tanto, la competencia en razón a que los Juzgados Civiles Municipales también son competentes para conocer procesos de sucesión de mínima y menor cuantía. Artículo 17 y 18 del CGP.

- Se debe indicar la dirección electrónica del señor JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ MOLINA, cónyuge supérstite de la causante con la finalidad de efectuar el requerimiento a que se refiere el artículo 492 del CGP; o en su defecto, manifestar que no lo conoce. Numeral 10 del artículo 82 de CGP e inciso primero del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

- Por último, a fin de realizar el requerimiento a que hace alusión el artículo 492 del C.G.P.; debe indicarse si existen otros herederos de la causante con derecho de opción y para ello, debe indicarse sus nombres, direcciones y aportar los respectivos registros civiles de nacimiento.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

RECONOZCASE personería jurídica al doctor Felipe Galesky Argote Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N°77.017.542 y portador de la tarjeta profesional N°69.974 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c24140a558b2f660066b7711b93a6d72118f7f643d72ad45adb1f86c4764713**

Documento generado en 25/10/2023 04:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**